



Sección: 7
 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 1
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 39 21/25
 Fax.: 922 47 64 11
 Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000239/2018
 NIG: 3803845320180000960
 Materia: Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000092/2019
 IUP: TC2018006906

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante			María Mercedes Aranz De La Cuesta
Demandado	AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	Miguel Oramas Medina	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Codemandado	TEIDAGUA S.A.		Raquel Inmaculada Guerra Lopez
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA	Oswaldo Francisco Torres Hernandez	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

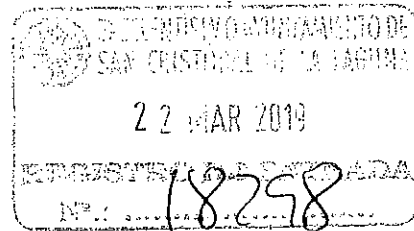
Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada por Doña _____ ante el Excmo. Ayuntamiento San Cristóbal de La Laguna en la que formulaba reclamación expresa por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Opel modelo Corsa, matrícula _____ con ocasión de circular por el Camino de las Mantecas- Taco, cuando a la altura de la esquina calle Rectora Luisa Tejedor, impactó contra una tapa del alcantarillado público mal colocada y sin señalización de clase alguna, produciendo daños en el vehículo e la recurrente cuya reparación ha sido presupuestada en la cantidad de **mil ciento seis euros con seis céntimos (1.106,06 €)**, Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 08:39:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-PRETENSIONES DE LAS PARTES

La demandante, doña _____, ejercita en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios en relación con los daños causados a su vehículo por el mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de carreteras.

La Administración demandada y la **codemandada** se oponen al recurso.

SEGUNDO.- RÉGIMEN GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN MATERIA DE VÍAS PÚBLICAS

2.1 Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

No por ser práctica frecuente de muchas administraciones locales debe dejarse de recordar que una de las más elementales obligaciones de la Administraciones públicas consiste en «dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación» (actual art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En este punto, hemos de partir de que el tenor del artículo 106.2 supone la recepción constitucional del sistema de responsabilidad de la Administración previamente vigente en España, cuyo carácter objetivo venía siendo ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, el artículo 106.2 CE recoge en su texto que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El texto, producto de una enmienda introducida en el debate constitucional al originario texto del anteproyecto de Constitución, que no había incluido ninguna referencia a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, vino, pues, a reproducir parcialmente la redacción del artículo 32.1 de la Ley de 20 de julio de 1957, de régimen jurídico de la Administración del Estado, que había señalado que «[l]os particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 08:39:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



fiscalizables en vía contenciosa», precepto que tenía, a su vez, su antecedente en el artículo 121.1 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, que dispone que «[d]ará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Así pues, el régimen constitucional de responsabilidad de las Administraciones públicas se rige por criterios objetivos, que implican la necesidad, no sólo de examinar la relación de causalidad, sino también la de formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por el agente del mismo, en este caso por una Administración pública.

Esa es, claramente, la línea de interpretación marcada en la doctrina constitucional. Así, en la STC 141/2014, de 11 de septiembre [FJ 8 B) b)] al examinar un precepto de la legislación urbanística conforme al cual «el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo máximo establecido dará lugar al abono de una indemnización a los interesados por el importe de los gastos producidos por la presentación de sus solicitudes», el TC considera que la «interpretación literal» de dicho precepto, que «impone el deber de indemnizar por el importe de los gastos en que se hubiere incurrido para presentar la solicitud por el mero incumplimiento de resolver en plazo cuando el silencio sea negativo» supondría que «la Administración tendría que abonar al particular el importe de esos gastos incluso aunque la demora no fuere atribuible al funcionamiento de los servicios públicos (podría ser atribuible a la propia conducta del particular) e independientemente de que se hubiera o no producido una lesión efectiva (podría ocurrir que tuviera lugar una resolución tardía favorable y que no surgiera lesión alguna)».

Afirmó el TC, ante esta posibilidad, que tal «interpretación resulta contraria al artículo 106.2 CE que prevé la responsabilidad patrimonial de la Administración sólo cuando el daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos y cuando el particular sufre una lesión efectiva». Consideró por ello que el precepto examinado había «de interpretarse a la luz del artículo 106.2 CE» asumiendo «que, por tanto, no excluye la necesaria concurrencia de los requisitos exigidos por este precepto», de suerte que «la obligación ... de indemnizar al particular por el incumplimiento del deber de resolver en plazo y la producción de un silencio negativo, sólo surge cuando la demora es atribuible al funcionamiento del servicio público y, además, ha dado lugar a una lesión efectiva».

De este modo, la remisión del artículo 106.2 CE al desarrollo legislativo no puede, en modo alguno, explicarse como una mera autorización al legislador para que determine el régimen jurídico de la responsabilidad de la Administración; se trata, más bien, de una regla de cierre que permite al legislador concretar la forma en que una responsabilidad puede ser exigida, lo que permite, a título de ejemplo, y según declaró la STC 15/2016, de 1 de febrero, optar «por un régimen centralizado en el que las reclamaciones de indemnización contra la Administración, por los daños y perjuicios causados por su personal, han de dirigirse directamente, y en todo caso, contra aquélla, suprimiéndose la posibilidad de promover la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJO - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 08:39:44

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



acción contra el empleado público causante del daño (excepto en los casos de una eventual responsabilidad por vía penal)» (FJ 3).

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y, en el específico ámbito de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

«Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.»

Y en línea con esto, el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/86, de 28 de noviembre, dispone que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.»

2.2 Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 08:39:44

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



2.3 Criterios de distribución de la carga de la prueba

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

2.4 Título de imputación objetiva

1. En los supuestos en los que el elemento que pudo haber estado involucrado en el accidente objeto de la reclamación se encuentre en una vía pública (aún en el supuesto de que el titular de dicho elemento fuese un tercero, como el caso de tapas de registros, tapas de alcantarillas...) la imputación de dicha responsabilidad puede efectuarse frente al titular de dicha vía donde supuestamente tuvo lugar el accidente y a quien compete su cuidado y mantenimiento (conforme al artículo 25.2. c) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LrBRL), caso de las entidades locales).

Con carácter general la Administración se encuentra obligada a la adecuada conservación de las carreteras, a tenor de lo establecido en la Ley de Carreteras, y en el Reglamento General de Carreteras (artículo 58.2), existiendo, por otro lado, la obligación de que en la calzada no existan obstáculos (artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), así como el principio de que se mantenga, en todo caso, expedita la calzada, y el deber de la Administración de señalar convenientemente la existencia de posibles obstáculos en la carretera que impidan o dificulten la circulación de los vehículos que por ella discurran.

Por su parte, en la esfera de las administraciones locales el art. 54 LrBRL establece que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa» y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que «Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 08:39:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».

2.5 Nexo causal

En relación con la determinación de la existencia de nexo causal, se ha dicho que habrá de establecerse en estos supuestos con relación: a) A una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras;

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

TERCERO.- TRASLACIÓN DE DICHA DOCTRINA AL CASO QUE AHORA NOS OCUPA

Entrando en la cuestión de fondo, por medio de las pruebas practicadas, y la prueba documental aportada en el expediente administrativo, ha quedado demostrada la realidad de los hechos en la forma narrada en el escrito de demanda. En efecto, si bien no existen testigos directos del impacto del vehículo en la tapa de la alcantarilla, a través de la llamada prueba de presunciones puede llegarse a la conclusión de que los hechos han acontecido tal y como la recurrente, doña _____, relata en su escrito de demanda. Y estando plenamente aceptada en nuestro ordenamiento jurídico la prueba indiciaria regulada en el art. 386.1 de la LEC al establecer que « a partir de un hecho admitido ó probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido ó demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano ». En el caso, existe un atestado de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna (número 0177S000819) y efectuado el día 17 de julio de 2017 por los agentes de Policía con placas 13968 y 11749 para verificar lo manifestado por doña _____ y en el que concluyen que los daños han sido ocasionados por una mala colocación de la tapa de alcantarilla.

Aceptando que el accidente tuvo su origen en una tapa de alcantarilla mal colocada. El hecho de que previamente un vehículo tuviera un incidente con la misma alcantarilla no exime a la demandada de responder por los daños causados a otros vehículos, toda vez que las tapas de alcantarillas y registros situadas en zona de tránsito de vehículos han de estar diseñadas para evitar que puedan saltar de su soporte al paso de vehículos.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 08:39:44

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Se ha acreditado que la tapa pertenece a la empresa TEIDEAGUA, concesionaria municipal. Entiende este juzgador que es de aplicación al presente caso la doctrina reiterada en muchas de sus sentencias de acuerdo con la cual la Administración debe acarrear con las consecuencias derivadas de su actuación inicial, en este caso de su inactividad, sin que le sea posible introducir posteriormente, ya en sede judicial o, al menos, una vez trabada la relación jurídico procesal, una causa de exoneración como es la existencia de un tercero concesionario responsable de los daños causados en su caso al recurrente.

Esta tesis ya aparecía reflejada en Sentencia de la Sala de 3 de Abril de 1.995, criterio, por lo demás compartido, por la posterior STS de 9 de mayo de 1995 en la que se decía: «En virtud de la existencia de un concesionario gestor de un servicio de titularidad pública, las reglas de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas sufren una alteración importante. Desde un punto de vista material, el criterio es el de la responsabilidad del concesionario salvo que el daño traiga causa en una orden directa de la Administración que aquel debe cumplir, caso en el que procederá la responsabilidad de la Administración titular del Servicio. Desde un punto de vista procedimental, la reclamación se dirigirá siempre a la Administración concedente, quien resolverá sobre el patrimonio responsable y la cuantía indemnizatoria.

Pues bien, este régimen, previsto en los artículos 121.1 y 121.3 de la Ley de Expropiación Forzosa y 128.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, no ha sido observado por la Administración demandada que, en lugar de pronunciarse con claridad, como debía hacerlo, sobre si procedida o no la indemnización y sobre quien debía cargar con su abono, se limitó a responder a la petición de la lesionada argumentando sumariamente sobre su exoneración, sin mención alguna a la posible responsabilidad del concesionario cuya existencia, naturalmente, no podía desconocer. Al haber obrado de esta manera, no puede ahora el Ayuntamiento de Torrelavega escudarse en el hecho de estar el servicio concedido para proclamar su exoneración, debiendo asumir las consecuencias que eventualmente se deriven del hecho dañoso y sean declaradas en esta nuestra Sentencia.

En otras palabras, si es la propia Administración la que brinda al ciudadano la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente una resolución por la cual niega su responsabilidad sin considerar la del concesionario, le está vedado introducir ahora un argumento nuevo que, además de ser de gran calado, no expuso cuando pudo y debió hacerlo, toda vez que ese modo de conducirse ha privado al recurrente de la posibilidad de argumentar lo que en defensa de su derecho estime procedente en relación con la responsabilidad del con concesionario, amén de que, quizá, incluso la posición procesal del hoy actor hubiera sido distinta en caso de que la Administración hubiera resuelto pronunciándose en los términos en que debió hacerlo. Si a un ciudadano no se le puede exigir que conozca que el servicio de recogida de perros abandonados está concedido al efecto de articular su pretensión resarcitoria ante la Administración teniendo en cuenta tal circunstancia, al Ayuntamiento concedente se le puede y debe exigir que la toma en consideración en la vía administrativa y que aplique la legislación pertinente, si no lo hace, habrá de arrastrar las consecuencias que de su comportamiento puedan derivarse, sin perjuicio de la acción de repercusión que, si lo estima oportuno puede ejercer contra el concesionario.»



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 08:39:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Entiendo que la misma doctrina es aplicable en los supuestos en que, como el que nos ocupa, fue la inactividad de la Administración la que dio lugar al acto presunto a partir del cual el ciudadano debió entender desestimada su solicitud, procediendo a interponer entonces el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En la actualidad, la responsabilidad de los concesionarios frente a terceros se regula en el artículo 196 de la siguiente forma: « Artículo 196. Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros.

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.
3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.
4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.»

Por lo tanto, siendo cierto que el responsable directo del daño causado a la recurrente es la concesionaria Teideagua (parte en este procedimiento) la acción del tercero lo es siempre frente al Ayuntamiento titular del servicio y sin perjuicio de que éste puede repetir contra la concesionaria.

No aprecio la concurrencia de culpas alegada por el Letrado del Ayuntamiento y Mapfre por cuanto del atestado policial no se infiere que la conducción del vehículo se efectuase de forma descuidada o antirreglamentaria. La referencia a otro vehículo accidentado con carácter previo que consta en el atestado policial no se efectúa en términos que permitan afirmar que ya la conductora debió advertir la existencia de peligro antes del accidente pues del relato se infiere todo lo contrario: que una vez tuvo el accidente y al detener el vehículo es cuando contempla otro vehículo que previamente había tenido el mismo accidente y había hecho saltar la tapa de registro.

En cuanto a la cuantía reclamada, del informe pericial elaborado el 18 de octubre de 2017 por FRANYE TENERIFE, S.L. se acreditan los conceptos y cuantía reclamadas.

CUARTO.- COSTAS

Procede su imposición a las partes demandadas al existir una estimación sustancial de la demanda, conforme al artículo 139 LJCA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	13/03/2019 - 08:39:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



III. FALLO

1º.-) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto, declarando no ajustada a derecho la inactividad administrativa impugnada y reconociendo las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, CON OBLIGACIÓN DE QUE LA DEMANDADA proceda a su efectivo abono en el plazo máximo de 10 días a contar desde la notificación de esta Sentencia.

2º.-) Imponer las costas del recurso a las demandadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

13/03/2019 - 08:39:44

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.